

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01054 00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	NICOLAS ARANGO VELEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.	0287

Mediante auto del 1° de noviembre del 2013 se admitió la demanda de la referencia, la misma que fuera notificada el 11 de diciembre siguiente. El Municipio de Sabaneta contestó extemporáneamente.

A través de auto del 3 de junio del presente año se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1347 de 2011.

CONSIDERACIONES

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 27 de marzo de 2014, expediente No. 2013-00624 - 00, al resolver acerca de la admisión de la demanda de nulidad contra un acto administrativo de carácter general preciso lo siguiente:

“El artículo 197 de la Ley 270 de 1996, -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, prevé:

“ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. *Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.”.* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos** proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. ...”. (Negrillas fuera de texto)

Del texto de las normas transcritas colige el Despacho que por mandato de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos **ESTÁN EXCLUIDOS DE COMPETENCIA** para conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general, como acontece en este caso con el acto administrativo demandado, que ostenta tal carácter.

No sobra resaltar que la Ley Estatutaria tiene un rango superior frente a las demás Leyes, que se lo da no sólo la condición de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en una misma Legislatura, sino la naturaleza de los temas que contiene, que constituyen la espina dorsal de la Carta Política.

Cabe advertir que no resulta extraño que para desentrañar el verdadero alcance de la competencia deba acudirse a interpretaciones sistemáticas de la Ley. Es así como, con ocasión de la creación de los Juzgados Administrativos, la competencia señalada para éstos en el anterior Código, modificado por la Ley 446 de 1998, no quedó establecida en forma clara. De ahí que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en proveído de fecha 9 de septiembre de 2008 (Expediente núm. 2008-00009-00 (IJ), Consejero ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez), se vio precisada a hacer una interpretación sistemática de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, a efectos de determinar la competencia prevista en el artículo 131 del C.C.A.. En dicha providencia, discurrió la Sala, así:

“... Comoquiera que el artículo 131 del C.C.A., no incluye, de forma expresa, a los procesos de reparación directa en los cuales se deprecia la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, detención injusta o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, dentro del conjunto de asuntos de los cuales conocen los Tribunales Administrativos en única instancia -y, según se explicó antes, tampoco lo hace el artículo 128 ibídem-, forzoso resulta concluir que el Legislador no ha expedido una norma que, en esta materia, exceptúe la aplicabilidad de la regla general contenida en el artículo 31 constitucional; en consecuencia, es dicha regla general la que debe prevalecer y, por tanto, de los procesos en cuestión también deben conocer los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, dado que en relación con las acciones de reparación directa que se promuevan por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad y por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia ha quedado claramente establecido que su conocimiento corresponde, de modo privativo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pero únicamente a través de los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, esto es sin que esa clase de procesos puedan tramitarse ante los

Jueces Administrativos del Circuito y dado que resulta indispensable armonizar esas directrices de la Ley Estatutaria con las normas del C.C.A., que se han ocupado de efectuar la asignación detallada de las competencias, todo con el propósito de dilucidar a cuál de las Corporaciones mencionadas corresponde conocer de los procesos aludidos cuando la cuantía de los mismos resulte inferior a la suma equivalente a 500 S.M.L.M.V., se impone desatar la cuestión a la luz del principio constitucional general de la doble instancia, el cual, a su vez, se erige en un derecho para las partes que concurren a los procesos judiciales respecto de las diversas acciones atribuidas a dicha Jurisdicción, por lo cual resulta evidente que las excepciones a la referida regla general – constituidas por los procesos de única instancia–, en cuanto, además, comportan limitaciones a los derechos de las partes, naturalmente deben interpretarse de manera restrictiva.

Es por ello que esta Sala, al acoger la segunda alternativa hermenéutica que se ha dejado expuesta y, por consiguiente, con apoyo tanto en la mencionada regla general que contiene el artículo 31 de la Constitución Política como en las directrices expresamente adoptadas por el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A., **arriba a la conclusión de que el conocimiento de los procesos de reparación directa instaurados con invocación de los diversos títulos jurídicos de imputación previstos en la referida Ley Estatutaria de la Administración de Justicia corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos, incluyendo aquellos cuya cuantía sea inferior a la suma equivalente a los 500 SMLMV ...**” (Negrilla fuera de texto).

El numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A., consagra la cláusula general de competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

...

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Habida cuenta de que, como ya se dijo, por expresa prohibición o exclusión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos no pueden conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de **CARÁCTER GENERAL**, en este caso, del Orden Distrital, y tampoco dicha competencia se le asignó a los Tribunales Administrativos, pues a éstos les correspondió el juzgamiento de los actos administrativos del orden Departamental¹, forzoso es concluir que la competencia radica en esta Corporación y en única instancia, en aplicación de la cláusula general de competencia.”

¹El artículo 152 del C.P.A.C.A., prevé: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

Como se acaba de hacer notar, y en consideración a que el señor NICOLAS ARANGO VELEZ interpuso una acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 089 del 29 de julio de 2013, **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 016 DE ENERO DE 2013”** expedido por la Alcaldesa del Municipio de Sabaneta, que es un acto administrativo de carácter general, no queda otra alternativa a la de concluir que su conocimiento corresponde al Consejo de Estado.

En este contexto y de conformidad con el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, y la jurisprudencia en cita, se procederá a remitir la presente demanda al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado la demanda instaurada por el señor NICOLAS ARANGO VELEZ contra el Municipio de Sabaneta, mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad del Decreto No. 089 del 29 de julio de 2013, **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 016 DE ENERO DE 2013”**.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se enviara el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretaria
--